



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2013-PA/TC
PIURA
SILVIA ENRIQUETA LAU LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Raymundo León Núñez, contra la resolución de fojas 180, su fecha 20 de mayo del 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil del Piura, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio del 2012, doña Silvia Enriqueta Lau León interpuso demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Laboral de Piura, pidiendo que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso incoado en su contra por doña Edilfa Cango Flores sobre pago de beneficios sociales. (Expediente N° 97-2005) y se repongan las cosas hasta la presentación de su escrito de nulidad de fecha 13 de junio del 2012. Señala que el juzgado emplazado no dio el trámite que correspondía a dicho recurso, esto es, correr traslado a la otra parte por el término de tres días, y llevó a cabo el remate de un bien que ya no era de su propiedad, lo que constituiría una clara violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Por otro lado, con fecha 26 de julio del 2012, don Carlos Raymundo León Núñez interpone demanda de amparo contra el mismo juez solicitando que se declare “la nulidad del proceso de remate y acto de remate” (sic) llevado a cabo el día 15 de junio de 2012 respecto del lote de terreno de su propiedad ubicado en la Manzana Y, Lote 09, de la Urbanización El Bosque del Distrito de Castilla – Piura, en el proceso seguido por Edilfa Cango Flores contra Silvia Enriqueta Lau León, sobre pago de beneficios sociales. Sostiene que no fue incorporado en dicho proceso en calidad de litisconsorte necesario pese a haberse rematado un inmueble de su propiedad, por lo que se habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad.

Mediante resolución de fecha 3 de agosto del 2012 el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura dispuso acumular ambos procesos constitucionales para ser tramitados y resueltos en forma conjunta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2013-PA/TC

PIURA

SILVIA ENRIQUETA LAU LEÓN

Mediante escrito de fecha 14 de setiembre del 2012, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente porque, a su consideración, lo que en puridad se pretende es que vía el proceso de amparo, se produzca un nuevo debate judicial respecto a las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia ordinaria, las que han sido debidamente fundamentadas y emitidas al interior de un proceso regular.

Mediante resolución de fecha 30 de enero del 2013 el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, declaró improcedente las demandas señalando que los argumentos expresados por las partes deben ser evaluados a través de una solicitud de desafectación en el mismo proceso ordinario o a través de la tercera de propiedad, pero no en un proceso de amparo, al que se pretende trasladar la discusión de un proceso ordinario, como si el mismo constituyera una vía paralela o que sustituye a la jurisdicción ordinaria. En tal sentido dicho juzgado aplicó la causal de improcedencia contenida en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada sosteniendo que el recurrente no acreditó que los hechos alegados en la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la revisión de autos se desprende que solo don Carlos Raymundo León Núñez interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida de primer grado y recurso de agravio constitucional contra lo resuelto por el órgano revisor, por lo que este Tribunal se pronunciará exclusivamente sobre el petitorio de dicho accionante.
2. Así, el objeto de la demanda se circunscribe a que se declare “la nulidad del proceso de remate y el acto de remate” (sic) llevado a cabo el día 15 de junio de 2012, del inmueble de propiedad del actor constituido por el lote de terreno ubicado en la Manzana Y, Lote 09, de la Urbanización El Bosque del Distrito de Castilla – Piura, en el proceso seguido por Edilfa Cango Flores contra Silvia Enriqueta Lau León, sobre pago de beneficios sociales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2013-PA/TC
PIURA
SILVIA ENRIQUETA LAU LEÓN

Análisis del caso

- 3 De conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional,

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo [...] Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

4. En el caso de autos, el actor pretende que se declare la nulidad del remate de un inmueble de su propiedad, ejecutado en un proceso laboral en el que no fue parte, alegando que el remate se llevó a cabo pese a que antes de ello formuló la nulidad de lo actuado acompañando los documentos que acreditaban su derecho a la propiedad, lo que no se tuvo en cuenta, vulnerándose así sus derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad pues, a su consideración, debió ser incorporado como litisconsorte necesario. Señala que dicho inmueble lo adquirió antes de que se iniciara el proceso ordinario pero que, no obstante ello, el juzgado no prestó atención a los documentos que presentó.
5. Ahora bien, el artículo 100º del Código Procesal Civil establece que “Puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad...”; en tanto que el artículo 533º del mismo Código señala que “La tercería [de propiedad] se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución...”.
6. Así pues, la tercería de propiedad constituye el mecanismo procesal previsto en la ley para cautelar el derecho de los terceros cuya propiedad hubiere sido afectada con medida cautelar o medida para la ejecución en un proceso en el que no han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2013-PA/TC

PIURA

SILVIA ENRIQUETA LAU LEÓN

- parte, siendo dicho proceso donde se puede discutir el derecho de propiedad y el derecho de crédito en conflicto y donde pueden valorar los documentos que sirven de sustento a la demanda; siendo ello así, el actor tenía expedito este mecanismo para defender los derechos que ahora invoca, tal como lo hizo cuando el mismo inmueble fue afectado con medida de embargo en un proceso ordinario anterior, conforme consta de la resolución que en copia corre de fojas 37 a 41.
7. Por otro lado, el artículo 743º del Código Procesal Civil establece que la nulidad del remate sólo procede por los aspectos formales de éste y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 741º; es decir, la nulidad se orienta a corregir los vicios que se generen en el desarrollo del proceso, no un recurso válido para atacar el aspecto sustancial del acto procesal.
 8. De lo expuesto se puede concluir que, en el realidad, lo que el actor pretende es someter a la jurisdicción constitucional asuntos que *ratione materiae* no son de competencia de los jueces constitucionales, tal es el caso de la verificación de su derecho a la propiedad y su prevalencia sobre el derecho de crédito materia del proceso ordinario, o la existencia de defectos formales en el acto de remate pues, en principio, esas son cuestiones que cuentan con mecanismos procesales previstos para que el juez ordinario los pueda revisar. Por tanto, la demanda deviene improcedente por encontrarse incurso en la causal del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL